siento discisite ... M7-

Del Rol Nº 93.796-2017.-

//yhaique, a dieciséis de febrero del dos mil dieciocho.-

VISTOS:

Oue en lo principal del escrito de fs. 12 y siguientes OSCAR GENARO RIVAS JARAMILLO, comerciante, de este domicilio, calle 12 de Octubre Nº 595, C. I. Nº 15.304.451-1, representado por doña Digna Minerva Velásquez Cares, de su mismo domicilio, según acredita con copia autorizada de escritura pública de mandato que rola a fs. 09 y siguientes, interpuso querella infraccional en contra de la persona jurídica EMPRESA ELÉCTRICA DE AYSÉN S. A., del giro de su denominación, RUT 88.272.600-2, representada en Coyhaique por don Germán Monje Carrasco, factor de comercio, ambos de este domicilio, calle Francisco Bilbao Nº 412, por infracción a los arts. 3°, letra b), 12, 23 y 25 de la Ley N° 19.496, en su perjuicio, y que hace consistir en la suspensión injustificada del servicio eléctrico en su casa situada en el sector de Seis Lagunas, comuna de Coyhaique, durante cinco días a partir del 14 de junio del 2017, con el consiguientes daño de artefactos eléctricos y mercaderías que debian permanecer en refrigeración, según detalla en su libelo.

Por la minuta escrita de fs. 26 y siguientes la empresa querellada se defiende, y en lo pertinente a esta

resolución alega que por el corte general de energía eléctrica ocurrido entre el 14 y el 19 de junio del 2017 el Servicio Nacional del Consumidor ya interpuso una demanda "colectiva" ante la justicia ordinaria civil, en este caso específico ante el 2º Juzgado Civil de Osorno, causa rol N C-2227-2017.

Copia de dicha demanda "colectiva" fue acompañada por la empresa querellada a fs. 76 vta. del comparendo de estilo; se agregó a los autos a fs. 36 y siguientes, y no fue impugnada de contrario, y que fue admitida a tramitación el 07 de agosto del 2017, según se acredita con copia de su providencia de fs. 59, esto es, con anterioridad a las acciones de autos, que son del 26 de octubre del 2017 (fs. 12 y siguientes).-

A fs. 38 vta. de autos se lee en dicha demanda de SERNAC que efectivamente se refiere a la suspensión del servicio eléctrico "producida entre el 14 y el 19 de junio del 2017 respecto de determinadas comunas de la Región de los Lagos y de la Región de Aysén".

Por último, por el escrito de fs. 110 y siguientes SERNAC admite la efectividad de la acción "colectiva" que se tramita por estos mismos hechos ante la justicia civil de Osorno, aunque considera que de todas maneras los afectados pueden accionar indistintamente por acción individual o colectiva.-

Que siendo la acción colectiva de competencia de la justicia ordinaria civil, en tanto la individual lo es de policía local, existe entonces un problema de competencia absoluta que es necesario resolver, toda vez que la competencia absoluta es de

fient disciolo. . . 118.

orden público y, por ende, irrenunciable para las partes e insubsanable por el juez y,

TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que SERNAC y la empresa denunciada concuerdan en la existencia ante la justicia ordinaria civil, de un juicio colectivo previo por estos mismos hechos, los que efectivamente corresponden a la competencia de la justicia ordinaria, de conformidad al texto expreso de sus arts. 2° bis, letra b), y 50 A, inc. 3°, según sentencia de la E. Corte Suprema de fecha 23 de enero del 2017, en causa rol EC N° 68.771-16 (considerando 7°);

2°.- Que en este caso concreto lo pertinente a dilucidar es si frente a una acción colectiva, uno determinado de los varios perjudicados conserva sin embargo la posibilidad de accionar simultáneamente de manera individual, que desde ya el Tribunal no considera procedente, en primer término, porque así lo prohíbe expresamente el inciso 3° del art. 53 de la Ley N 19.496, con relación a su inciso 5°, que dispone su acumulación en caso de haber ya ocurrido de hecho, como sucede en el caso de autos y, en segundo término, porque debe imperar la naturaleza de la acción que emana de los hechos denunciados, de modo que si éstos han configurado una acción de interés colectivo, los afectados no pueden sustraerse de ella, para separarse en una acción individual ante otras judicaturas, eludiendo así las normas de la competencia absoluta, que son irrenunciables para las

partes e insubsanables por el juez: (EC, 25.08.2011, rol EC N°4941-11, considerando 13°; en igual sentido sentencia de 27.05.2015, rol EC N° 9417-2009, considerando 10°);

3°.- Que la sentencia que se dicta en un juicio de carácter colectivo produce efecto *erga omnes*, según disposición expresa del art. 54 de la Ley N° 19.496, por lo que sin perjuicio de la prevención que la misma disposición contempla, no queda margen alguno para dictar sentencias contradictorias con dicho efecto *erga omnes* y, visto lo establecido en fallos de la Excma. Corte Suprema de 28.10.2013, en causa rol EC N° 3978-13, y de 06.06.2012, en causa rol EC N° 12.025-11, y los artículos 13 de la Ley 15.231, y 182 del C. Orgánico de Tribunales,

SE DECLARA:

1°.- Que este Juzgado de Policía Local carece de competencia para conocer de la acción infraccional de autos ejercida con el carácter de individual, por encontrarse subsumida en el juicio colectivo rol N° C-2227-2017, del Segundo Juzgado Civil de Osorno;

2°.- Según lo ordena en estos casos el art. 53, inciso final, de la Ley N° 19.496, acumúlese este juicio al proceso civil recién singularizado, oficiándose al efecto.

Anótese en el Libro de Ingreso, y dése cuenta en los informes trimestrales.

Notifiquese y, ejecutoriada que sea, archívense.-

piento diccione. 119.

Resolvió el Juez titular, abogado Juan Soto

Quiroz.- Autoriza la Secretaria subrogante, señora Maroja Paredes

Lendway.-